

**Estatutos Sociales del
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.**

TITULO I

CARACTERISTICAS GENERALES

Denominación, domicilio, objeto social y duración de la sociedad.

Artículo 1º. Denominación.

La Sociedad girará bajo la denominación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., que se regirá por la Ley de Sociedades Anónimas, los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º. Domicilio social.

El Banco tiene su domicilio social en la Villa de Bilbao (Vizcaya), Plaza de San Nicolás nº 4, pudiendo establecer Sucursales, Agencias, Delegaciones y Representaciones en cualquier lugar de España y del Extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.

El domicilio social podrá ser cambiado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 3º. Objeto social.

El Banco tiene por objeto la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de Banca o que con él se relacionen directa o indirectamente, permitidos o no prohibidos por las disposiciones vigentes y actividades complementarias.

Se comprenden también dentro de su objeto social la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de títulos valores, oferta pública de adquisición y venta de valores, así como toda clase de participaciones en cualquier Sociedad o empresa.

Artículo 4º. Duración y comienzo de las operaciones.

La duración de la Sociedad será indefinida, pudiendo iniciar sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ACCIONISTAS.

Capítulo Primero

Del Capital Social

Artículo 5º. Capital social.

El capital social del Banco es de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.836.504.869,29 €), representado por TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUNA (3.747.969.121) acciones de CUARENTA Y NUEVE (49) CÉNTIMOS DE EURO de valor nominal cada una, todas ellas de la misma clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas

Artículo 6º. Ampliación o reducción de capital.

El capital del Banco podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30º, apartado c), de estos Estatutos.

El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el contravalor del aumento del capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones, dinerarias o no dinerarias, al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al

valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

El derecho de suscripción preferente será transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que derive. En aumentos de capital con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra Sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra Sociedad, así como cuando se trate de aportaciones no dinerarias incluida la compensación de créditos.

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar, con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas, la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

Capítulo Segundo

De las Acciones

Artículo 7º. Representación de las acciones.

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 8º. Inscripción de las acciones.

Las acciones, así como su transmisión y la constitución de derechos reales o cualquier otra clase de gravámenes sobre las mismas serán objeto de inscripción en el correspondiente Registro Contable, conforme a la Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes.

No obstante, en base al principio de nominatividad que rige las acciones del Banco, la sociedad llevará su propio registro de accionistas con los efectos y eficacia que en cada caso le

atribuya la normativa vigente. A tal efecto, en caso de que la condición formal del accionista corresponda a personas o entidades que, de acuerdo con su propia legislación, ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título equivalente, la sociedad podrá requerir de las mencionadas personas o entidades que le comuniquen los titulares reales de tales acciones y los actos de transmisión y gravamen de las mismas.

Artículo 9º. Dividendos pasivos.

En los supuestos de acciones no desembolsadas en su totalidad, el Consejo de Administración, en defecto de su determinación en la respectiva ampliación de capital, fijará el plazo, forma y cuantía en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos pendientes, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Transcurrido el plazo señalado para el pago, sin que éste se haya realizado, el Banco podrá optar entre reclamar el cumplimiento de la obligación con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por el retraso o proceder a la enajenación de las acciones en descubierto por medio de un miembro de la Bolsa, si las acciones están admitidas a negociación en el mercado bursátil, o por medio de Corredor de Comercio Colegiado o Notario público, en otro caso, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado.

El producto de la venta, si a ella se llegara, deducidos los gastos, entrará en poder del Banco, aplicándose a cubrir el descubierto de las acciones anuladas y si resultase sobrante, se entregará a su dueño.

En el supuesto de transmisión de acciones responderán solidariamente del pago de la parte no desembolsada, el accionista adquirente con todos los transmitentes que le precedan, a elección del Consejo de Administración. La responsabilidad de los transmitentes durará 3 años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión.

Las prescripciones del presente artículo no impedirán al Banco utilizar contra los morosos cualquiera de los medios consignados en el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 10º. Pluralidad de titulares.

Todas las acciones son indivisibles. Cuando por herencia, legado u otro título correspondiere la propiedad de una acción a dos o más personas, los copropietarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24º de estos Estatutos, habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas. De no producirse acuerdo sobre tal designación, o en caso de silencio, se entenderá atribuida la representación al partícipe de mayor porción y si todas fueran iguales, la designación la hará el Banco mediante sorteo.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 11º. Transmisión de las acciones.

La transmisión de las acciones de la Sociedad, que será libre, tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el Registro Contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente Certificado expedido por la Entidad u Organismo encargado del Registro Contable en el que se hallen inscritas las acciones.

Artículo 12º. Robo, hurto, extravío o destrucción de Certificados expedidos por el Registro Contable.

En los casos de extravío, robo, hurto o destrucción de los Certificados acreditativos de la condición de socio, para la expedición de nuevos Certificados en sustitución de los originales, se estará a lo previsto en la normativa aplicable al sistema de representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 13º. Acciones sin voto.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto dentro de los límites legalmente establecidos. Sus titulares tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo, fijo o variable, que se acuerde por la Junta General y/o el Consejo de Administración en el momento de decidir la emisión de las acciones. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo antes citado. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad

suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada se acumulará o no en los términos que se acuerden por la Junta General en el momento de decidir la emisión de las acciones.

Los titulares de acciones sin voto podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente en el supuesto en que así lo acordare la Junta General de Accionistas y/o el Consejo de Administración en el momento de emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones, debiendo decidirse en el mismo momento sobre la recuperación del derecho de voto.

Artículo 13º bis. Acciones rescatables

La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables a solicitud de la sociedad emisora, de los titulares de dichas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la sociedad emisora, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

Las acciones que sean rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.

La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. Si la amortización no se realizare con cargo a beneficios o a reservas libres o con emisión de nuevas acciones, solo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

Artículo 13º ter. Acciones privilegiadas

La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, que no revistan ninguna de las modalidades previstas en el artículo 50.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, cumpliendo las formalidades prescritas para la modificación de Estatutos.

Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existiesen beneficios distribuibles. La Junta General y/o el Consejo de Administración, en el momento de decidir la emisión de las acciones, decidirán si los titulares de las acciones privilegiadas tendrán derecho, una vez acordado el dividendo preferente, al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

De no existir beneficios distribuibles o no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo preferente no pagada se acumulará o no en los términos que se acuerden por la Junta General en el momento de decidir la emisión de las acciones.

Las acciones ordinarias no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.

Capítulo Tercero

De los Accionistas

Artículo 14º. Principios generales.

Los derechos y obligaciones de los accionistas, su contenido y amplitud, límites y condiciones, se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en su caso, por la normativa vigente.

La titularidad de una o más acciones implicará la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, sin perjuicio del derecho de impugnación legalmente establecido.

Los accionistas, al igual que la sociedad, con renuncia a su propio fuero, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio social de la sociedad para cuantas cuestiones surjan entre aquellos y ésta.

Artículo 15º. Derechos de los accionistas.

Son derechos de los accionistas del Banco, ejercitables dentro de las condiciones y términos y con las limitaciones establecidas en estos Estatutos, los siguientes:

- a) El de participar, proporcionalmente al capital desembolsado, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente, en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir a las Juntas Generales, conforme al artículo 23º de estos Estatutos, y el de votar en las mismas, salvo en el caso de acciones sin voto, así como el de impugnar los acuerdos sociales.

d) El de promover Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes Estatutos.

e) El de examinar las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, la propuesta de aplicación del resultado y el informe de los Auditores de Cuentas, así como, en su caso, el Informe de Gestión y Cuentas Consolidadas, en la forma y plazo previstos en el artículo 29º de estos Estatutos.

f) El derecho de información, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas y estos Estatutos.

g) El de obtener, en cualquier momento, el socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General de accionistas en representación de los socios no asistentes, Certificación de los acuerdos y de las Actas de las Juntas Generales.

h) Y en general, cuantos derechos le sean reconocidos por disposición legal o por los presentes Estatutos.

Artículo 16º. Obligaciones de los accionistas.

Son obligaciones de los accionistas.

a) El sometimiento a los Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales, del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno y administración.

b) El desembolso de los dividendos pasivos, cuando procediere.

c) La aceptación del domicilio social del Banco, como determinante de la competencia judicial, en las incidencias que el accionista, como tal, tuviese con la sociedad, entendiéndose renunciado, a estos efectos, el fuero propio del accionista.

d) Las demás obligaciones señaladas por disposición legal o por los presentes Estatutos.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 17º. Enumeración.

Son órganos supremos de decisión, representación, administración, vigilancia y gestión de la sociedad, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, así como dentro de las competencias de éste, la Comisión Delegada Permanente y demás Comisiones y Comités del Consejo de Administración.

Capitulo Primero

De la Junta General de Accionistas

Artículo 18º. La Junta como órgano soberano.

La Junta General de Accionistas, constituida legalmente, es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos adoptados válidamente, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes, disidentes, accionistas sin voto y a los que se abstuvieran de votar.

Artículo 19º. Clases de Juntas.

Las Juntas Generales de Accionistas pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Será Junta General Ordinaria la que tenga por objeto censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día, siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigido, según cada supuesto.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 20º. Convocatoria: Órgano.

a) Las Juntas Generales, serán convocadas a iniciativa del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.

b) Si lo solicita un número de accionistas que represente, cuando menos, el cinco por ciento del capital social, también deberá convocarse Junta General. En este supuesto, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta para celebrarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le hubiera requerido notarialmente para tal convocatoria, advirtiendo esa circunstancia en el anuncio convocándola. En el Orden del Día, que será confeccionado por el Consejo de Administración, se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

c) También procederá la convocatoria de la Junta General Ordinaria en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 21º. Forma y contenido de la convocatoria.

La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá ser convocada por medio de anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en aquellos supuestos en que por disposición legal se fije un plazo mayor para la convocatoria.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse en la misma, así como las referencias que a tenor de la Ley de Sociedades Anónimas deben especificarse en la convocatoria. Podrá, asimismo hacerse constar en el anuncio la fecha de celebración en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 22º. Lugar de celebración.

Las Juntas Generales, salvo en el supuesto del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social, el día señalado en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital presente en la Junta, así como trasladarse a local distinto al de la convocatoria, dentro de la misma localidad, con conocimiento de los asistentes, en caso de fuerza mayor.

Artículo 23º. Derecho de asistencia.

Podrán asistir a las Juntas Generales de accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de 500 o más acciones que con cinco días de antelación, cuando menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta, las tengan inscritas en el Registro Contable correspondiente, de conformidad con la ley del Mercado de Valores, y demás disposiciones aplicables, y que conserven al menos dicho número de acciones hasta la celebración de la Junta.

Los titulares de menor número de acciones podrán agruparse hasta completar, al menos, dicho número, nombrando su representante.

A cada accionista con derecho de asistencia que lo solicite, se le entregará una tarjeta nominativa en la que se indicará el número de acciones de las que sea titular.

Podrán asistir los Directores, Gerentes y Técnicos de la Sociedad y de sus Participadas. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

Artículo 24º. Representación para asistir a la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otro accionista, utilizando la fórmula de delegación prevista por la Sociedad para cada Junta, que se hará constar en la tarjeta de asistencia. Un mismo accionista no podrá estar representado en la Junta por más de un representante.

Asimismo, la representación podrá conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la Ley.

Será rechazable la representación conferida por titular fiduciario o aparente.

Artículo 25º. Quórum de constitución.

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento para los distintos supuestos o asuntos incluidos en el Orden del Día.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sobre sustitución del objeto social, transformación, escisión total, disolución de la sociedad y modificación de este párrafo segundo del presente artículo, habrá de concurrir a la Junta, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda, el 60 por ciento de dicho capital.

Artículo 26º. Presidente y Secretario de la Junta.

Será Presidente de la Junta General de Accionistas el del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, el Vicepresidente. Si hubiere varios Vicepresidentes, siguiendo el orden señalado por el propio Consejo de Administración al nombrarlos, y en su defecto, el de mayor edad. En defecto o ausencia de los anteriores, presidirá la Junta el Consejero designado, a tales efectos, por el Consejo de Administración. Asimismo, actuará de Secretario de la Junta el del Consejo de Administración o, en su defecto o ausencia, el Vicesecretario y, en ausencia o defecto de ambos, el designado por el Consejo de Administración para sustituirle.

Artículo 27º. Lista de asistentes.

Constituida la Mesa, que estará formada por el Presidente y el Secretario de la Junta, se procederá a la formación de la lista de asistentes, en la que figurará el número de socios concurrentes con derecho a voto, expresando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representen. Para esta tarea la Mesa podrá valerse de dos escrutadores designados, entre los accionistas, por el Consejo de Administración con carácter previo a la Junta. La lista de asistentes figurará al comienzo del Acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, pudiendo formarse también, mediante fichero o incorporarse a soporte informático, en cuyos supuestos se extenderá en la cubierta precintada la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Junta declarar seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la válida constitución de la Junta, resolver las dudas, aclaraciones y reclamaciones que se susciten en relación con la lista de asistentes, delegaciones o representaciones: examinar, aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el Orden del Día, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como dirigir las deliberaciones, sistematizando, ordenando, limitando y poniendo término a las intervenciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta.

Artículo 28º. Contenido de las Juntas.

En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 29º. Derecho de información de los accionistas.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas asimismo podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los Administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada según lo dispuesto en el párrafo anterior, por escrito, hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar la información que se les solicitó, por escrito y dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en el presente artículo, salvo en los casos que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales, en la forma en que se determina en el Reglamento de la Junta General.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social

Artículo 30º. Facultades de la Junta.

Son facultades de la Junta General de Accionistas:

a) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.

b) Determinar el número de Consejeros que deberá integrar el Consejo de Administración, nombrar y separar a los miembros del mismo, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales miembros realizados por el Consejo de Administración.

c) Aumentar o reducir el capital social, delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones del mercado, de la propia empresa o de algún hecho o acontecimiento con trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de ello en la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 153.1 b) de la Ley de Sociedades Anónimas. Cuando la Junta General delegue dicha facultad, podrá atribuir también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.

d) Delegar en el Consejo de Administración la modificación del valor nominal de las acciones representativas del capital social, dando nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales.

e) Emitir obligaciones, bonos u otros valores análogos, simples, hipotecarios, canjeables o convertibles, con interés fijo o variable, suscribibles en metálico o en especie, o bajo cualquier otra condición de rentabilidad o vinculación, modalidad o característica, pudiendo autorizar, asimismo, al Consejo de Administración para realizar dichas emisiones. En el caso de emisión de obligaciones convertibles, la Junta de Accionistas aprobará las bases y modalidades de la conversión y la ampliación del capital social en la cuantía necesaria a los efectos de dicha conversión, conforme establece el artículo 292 de la Ley de Sociedades Anónimas.

f) Examinar y aprobar las Cuentas Anuales, la propuesta sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social correspondientes a cada ejercicio, así como, en su caso, las Cuentas Consolidadas.

g) Nombrar los Auditores de Cuentas.

h) Transformar, fusionar, escindir o disolver la Sociedad.

i) Decidir sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración, el cual, cuando a su juicio, se produzcan circunstancias o hechos relevantes que afecten a la sociedad, accionariado u órganos sociales, vendrá obligado a convocar, a la mayor

brevedad posible, Junta General de accionistas para deliberar y decidir sobre los acuerdos concretos de los incluidos en este artículo que sean propuestos a su decisión. En todo caso, la convocatoria será obligatoria cuando se den circunstancias o hechos de carácter excepcional o extraordinario.

j) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

Artículo 31º. Adopción de acuerdos.

En las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, los acuerdos se adoptarán con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas.

Cada accionista asistente a la Junta General tendrá un voto por cada acción que posea o represente, cualquiera que sea su desembolso.

No tendrán derecho a voto, sin embargo, los accionistas que no se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos exigidos, pero únicamente respecto de las acciones cuyos dividendos pasivos exigidos estén sin satisfacer, ni las acciones sin derecho a voto."

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Artículo 32º. Actas de las Juntas.

El Secretario de la Junta levantará Acta de la sesión que será recogida en el Libro de Actas, pudiendo ser aprobada por la propia Junta al término de la reunión, y en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Las Certificaciones que se expidan con relación a dichas Actas ya aprobadas, serán firmadas por el Secretario y, en su defecto, por el Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Capítulo Segundo

Del Consejo de Administración

Artículo 33°. Naturaleza.

El Consejo de Administración constituye el órgano natural de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad.

Artículo 34°. Número y elección.

El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros, como mínimo, y quince, como máximo, elegidos por la Junta General de Accionistas, salvo lo dispuesto en el artículo 37° de estos Estatutos.

La determinación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.

Artículo 35°. Requisitos para tener la condición de Consejero.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Artículo 36°. Duración y renovación en el cargo.

El cargo de Vocal del Consejo de Administración durará tres años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Artículo 37°. Vacantes.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo de Administración podrá designar, entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, sometiendo su nombramiento a la primera Junta General que se celebre con posterioridad al mismo.

Artículo 38º. Presidente y Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente a quien corresponderá la Presidencia de dicho Consejo de Administración, así como uno o varios Vicepresidentes del Consejo de Administración. Asimismo designará, de entre sus miembros, el Presidente y Vicepresidente de las Comisiones y Comités a los que se refiere el capítulo cuarto siguiente.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente siguiendo, caso de ser varios, el orden señalado por el propio Consejo de Administración al efectuar su nombramiento y, en su defecto, el de mayor edad.

A falta de Vicepresidente, presidirá accidentalmente el órgano social, el Consejero que designe o tenga designado a tal efecto el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a persona distinta de sus Vocales, pudiendo designar también un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración determinará la persona que en cada caso haya de sustituirles.

Artículo 39º. Atribuciones del Presidente.

El Presidente llevará, en todo caso, la suprema representación de la Sociedad y, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley o estos Estatutos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.

b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.

c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Delegada Permanente y asimismo de las demás Comisiones y Comités del Consejo de Administración de las que forme parte.

d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Delegada Permanente y de las Comisiones y Comités del Consejo y formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometan.

e) Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración, Comisión Delegada Permanente y Comisiones o Comités.

f) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, de la Comisión Delegada Permanente y de las demás Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto pueda otorgar el órgano correspondiente a favor de otros Consejeros.

Artículo 40º. Reunión y convocatoria del Consejo.

El Consejo de Administración, se reunirá siempre que el Presidente o la Comisión Delegada Permanente lo estime oportuno, o a petición de, al menos, la cuarta parte de los Consejeros.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente que haga sus veces. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, el Consejo de Administración será convocado por el Consejero de más edad.

Artículo 41º. Quórum de constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo lo dispuesto en los artículos 45º y 49º de estos Estatutos.

Artículo 42º. Representación para asistir al Consejo.

El Consejero no asistente podrá otorgar su representación a otro Consejero, sin limitación alguna.

Artículo 43º. Facultades del Consejo.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades de representación, administración, gestión y vigilancia, así como para realizar toda clase de actos y contratos de dominio

y administración, y en especial, sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, le corresponde:

1º) La realización de todas aquellas operaciones que, conforme al artículo 3º de los Estatutos, constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.

2º) Acordar la convocatoria de Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20º y 39º a) de estos Estatutos.

3º) Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados correspondientes a cada ejercicio social.

4º) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.

5º) Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, en especial, por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, si procediere, de los acuerdos adoptados.

6º) Acordar la creación, supresión, traslado, traspaso y demás actos y operaciones relativas a las Oficinas, Delegaciones y Representaciones de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.

7º) Aprobar los Reglamentos interiores de la Sociedad con facultad para modificarlos.

8º) Fijar los gastos de administración, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesarias o convenientes.

9º) Acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

10º) Nombrar y separar a los empleados del Banco, fijando el sueldo y gratificaciones que han de disfrutar.

11º) Determinar las condiciones generales de descuento, préstamos, depósitos en garantía, así como aprobar cuantas operaciones de riesgo estime conveniente y resolver las cuestiones que surjan en la actividad del Banco.

12º) Representar al Banco ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.

13º) Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la sociedad.

14º) Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.

15º) Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo acciones o participaciones, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.

16º) Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.

17º) Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia entidad o bien de terceros.

18º) Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.

19º) Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

Artículo 44º. Actas del Consejo.

Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Las Certificaciones que se expidan con relación a las Actas ya aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Capítulo Tercero

De la Comisión Delegada Permanente

Artículo 45°. Creación y composición.

El Consejo de Administración podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su inscripción en el Registro Mercantil, una Comisión Delegada Permanente, integrada por los Consejeros que él mismo designe y cuya renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida.

La Comisión Delegada Permanente estará presidida por el Presidente, que será miembro nato de la misma, y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración que formen parte de ella, siguiendo el orden establecido en el artículo 38° de estos Estatutos, y a falta de éstos por el Consejero miembro de la Comisión Delegada Permanente que ésta determine. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero; en su defecto o ausencia, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión."

Artículo 46°. Reunión y Facultades.

La Comisión Delegada Permanente se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos, acuerde delegarle, entre las que se especifican, a título enunciativo, las siguientes:

Formular y proponer las líneas de política general, los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se le hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados en cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por la Entidad; determinar el volumen de inversiones en cada una de ellas; acordar o denegar la realización de operaciones, fijando su modalidad y condiciones; promover el ejercicio de inspecciones y auditorías internas o externas en todas o cada una de las áreas de actuación de la entidad; y, en general, ejercer cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración.

Artículo 47º. Quórum de constitución y adopción de acuerdos.

Las normas del artículo 41º de los Estatutos sobre constitución y adopción de acuerdos del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión Delegada Permanente.

Las Actas y Certificaciones de los acuerdos adoptados, se ajustarán a lo previsto en el artículo 44º de estos Estatutos.

Capítulo Cuarto: De las Comisiones del Consejo

Artículo 48º.

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia.

Si bien, para la supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control, el Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría, que dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de esta fundamental función en el ámbito social.

Esta Comisión estará compuesta por un mínimo de cuatro Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, que dispongan de la dedicación, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función, entre los que el Consejo designará al Presidente de la Comisión, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El número máximo de miembros de la Comisión será el que establece el Artículo 34 de estos Estatutos, y siempre habrá mayoría de Consejeros no ejecutivos.

La Comisión contará con un reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido. En todo caso su régimen de convocatoria se ajustará a lo establecido para el Consejo de Administración en el segundo párrafo del Artículo 40 de estos Estatutos; su quórum de constitución y adopción de acuerdos a lo que establece el Artículo 41; y se estará a lo dispuesto en el Artículo 44 en cuanto a sus Actas.

En todo caso, la Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el Artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control.
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría."

Capítulo Quinto

Del Consejero Delegado y de la Dirección General.

Artículo 49º. Del Consejero Delegado.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, uno o más Consejeros Delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables, conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

Artículo 50º. De la Dirección General.

El Consejo de Administración podrá crear una o varias Direcciones Generales, designando al frente de cada una de las mismas, un Director General, con las funciones y competencias que el propio Consejo de Administración determine.

Artículo 50° bis.

Los Administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable y los sistemas de incentivos que se establezcan con carácter general para la Alta Dirección del Banco, que podrán comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento. Así como una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguro oportunos y la seguridad social. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.

TITULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL Y APLICACION DE RESULTADOS

Artículo 51°. Duración del ejercicio social.

Los ejercicios sociales serán anuales y coincidirán con el año natural, cerrándose el 31 de diciembre de cada año.

Las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, la Propuesta de Aplicación de Resultados y el Informe de los Auditores de Cuentas, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados, serán objeto de la publicidad que en cada caso determinen las disposiciones vigentes y estos Estatutos.

Artículo 52°. Formación de las Cuentas Anuales.

Las Cuentas Anuales y demás documentos contables que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, deberán ser elaborados según el esquema fijado por las disposiciones vigentes aplicables a las Entidades Bancarias.

Artículo 53º. Aplicación de resultados.

De los productos obtenidos durante el ejercicio se deducirán, para obtener el beneficio líquido, todos los gastos generales, intereses, gratificaciones e impuestos, más las cantidades que procediere asignar a saneamiento y amortización.

El beneficio que resulte, una vez practicadas las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, se distribuirá por el siguiente orden:

a) Atribución a las reservas y fondos de previsión, exigidos por la legislación vigente y, en su caso, el dividendo mínimo a que hace referencia el artículo 13º de estos Estatutos.

b) Un cuatro por ciento del capital desembolsado, como mínimo, en forma de dividendo a los accionistas, conforme al artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Un cuatro por ciento del mismo para remunerar los servicios del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada Permanente, salvo que el propio Consejo acuerde reducir este porcentaje de participación en los años en que así lo estime oportuno. La cifra resultante quedará a disposición del Consejo de Administración para ser distribuida entre sus miembros en el momento, forma y proporción que el propio Consejo determine. El pago de la cifra resultante podrá realizarse en efectivo o, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, mediante la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o a través de retribuciones referenciadas al valor de las acciones.

Esta cantidad solamente podrá ser detrída después de haber reconocido a los accionistas el dividendo mínimo del 4 por 100 señalado en el apartado anterior.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 54º. Causas de disolución.

La disolución del Banco tendrá lugar en los casos establecidos al efecto por la legislación vigente.

Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 3º, 4º, 5º y 7º del apartado 1 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 102 de la citada Ley.

Artículo 55º. Designación de liquidadores.

Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General nombrará los liquidadores de la misma, quienes tendrán, además de las facultades que expresamente les vengan reconocidas por las disposiciones vigentes, aquellas otras que la propia Junta acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse los liquidadores para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de la liquidación hasta su finiquito.

Artículo 56º. Fase de liquidación.

Acordada la disolución, se abrirá la fase de liquidación durante la cual, no obstante mantenerse la personalidad jurídica de la Sociedad, cesará la representación de los administradores y demás apoderados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones reseñadas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 57º. Distribución del haber social.

Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

Disposiciones Adicionales

Primera.- El Banco es árbitro de admitir o rehusar las operaciones que se le propongan, sin que, en ningún caso, se halle obligado a dar explicación de la conducta observada en sus resoluciones.

Segunda.- En los casos en los que por robo, hurto, extravío o destrucción de resguardos de depósitos en custodia, o documentos que los sustituyan, se solicite la expedición de un duplicado, el Banco a petición del interesado, anunciará el hecho en el Boletín Oficial del Estado, y, potestativamente, en un periódico a su elección, siendo todos los gastos a cargo del solicitante. Si no se presentare reclamación alguna antes de que transcurran treinta días desde el siguiente al de la inserción del último anuncio, se expedirá un duplicado del resguardo denunciado, quedando anulado el primero y exento el Banco de toda responsabilidad respecto al mismo.

Tercera.- La sociedad, al tener una información puntual a través del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, de todas las operaciones realizadas sobre sus acciones, podrá utilizar el sistema de comunicación directa y personal con sus accionistas en todos aquellos supuestos en los que la normativa vigente permita sustituir por este procedimiento la publicación en la prensa y/o en los órganos oficiales de difusión, de los hechos, actos o datos relacionados con la sociedad.